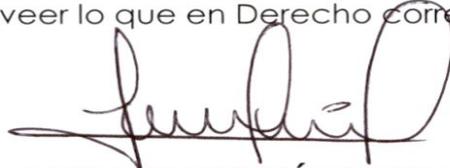


REF: EJECUTIVO No. 2007-00161
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: PAUL ALEXÁNDER ABRIL RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del bufete de abogados que representa a la parte ejecutante, informando sobre la sustitución de abogado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho,

RESUELVE:

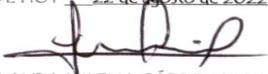
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Doctora SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con T.P. No. 287.170 del C.S. de la J., quien actuará como apoderada del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., representando a la entidad demandante REINTEGRA S.A.S., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

John

REF: EJECUTIVO No. 2007-00187
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del bufete de abogados que representa a la parte ejecutante, informando sobre la sustitución de abogado y solicitud de autorización para revisión del expediente, de parte del mismo grupo de abogados, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Doctora SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con T.P. No. 287.170 del C.S. de la J., quien actuará como apoderada del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., representando a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder y en la ley.

También se autoriza a DANIELA CABUYA PALACIOS, con C.C. No. 1010237674 de Bogotá, para las facultades contenidas en memorial que en tal sentido presentó el Bufete en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

71

~~John~~

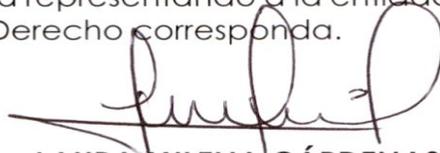
John

REF: EJECUTIVO No. 2012-00137

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente de la apoderada de la parte demandante con constancia de paz y salvo suscrita por el abogado que venía representando a la entidad bancaria. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, una vez corran por cuenta de la parte ejecutada los honorarios del respectivo secuestre si lo hubiera, con oficios a ser retirados por el mismo demandado, así como el desglose del correspondiente título y garantía hipotecaria si fuere del caso, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo en cuanto a honorarios del abogado de la entidad bancaria que venía actuando en su representación como parte demandante.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, como Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías de la Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dado que fue quien suscribió la solicitud de terminación del proceso que venía llevando el apoderado MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA como representante de la entidad bancaria, y estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 5 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2012-00137 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría para que la demandada realice el trámite y si hubiere honorarios de secuestre pendientes, los cancele.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

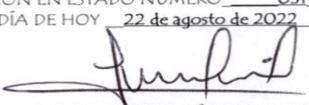
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

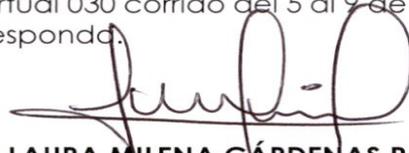
¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de la parte demandante, una vez corrido el traslado virtual 030 corrido del 5 al 9 de agosto de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Observado el recurso de reposición presentado por el Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual indica que "El Despacho decretó las medidas cautelares (...) estableciendo como límite (...) \$140'000.000, sin embargo, la limitación establecida (...) desconoce las cifras que a la fecha se encuentran aprobadas por concepto de liquidación de crédito (...)", se encuentra que en efecto, a folio 40 del cuaderno principal, obra liquidación de crédito por \$188'843.341, aprobada mediante auto del 1 de marzo de 2019 (f. 43 cuad. 1); lo cual constituye fundamento para el recurso presentado por el abogado y, por lo tanto, se procederá a la **AMPLIACIÓN DEL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR**, acorde con los lineamientos del artículo 599 del C.G.P..

Cabe mencionar que el límite establecido en el auto recurrido obedeció a la operación matemática realizada con base en el capital de la deuda contenido en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2014 (f. 10 cuad. 1), por \$70'000.000, pero le asiste razón al recurrente en cuanto a que, con el paso del tiempo, los intereses de la deuda incrementan el valor perseguido y, por ende, la cifra a garantizar dentro del proceso.

Como corolario, en aplicación del artículo 318 y concordantes del C.G.P., **SE REPONE PARCIALMENTE** la decisión del 29 de julio de 2022 (f. 37 cuad. 2), dejándola incólume, salvo por el límite de la medida cautelar, el cual se amplía en **\$377'686.682**. Se dispone que por Secretaría se informe de ello a la Alcaldía Municipal de Villapinzón que fue comisionada para su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

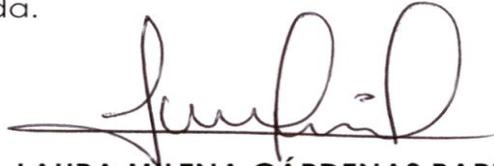
Chief

~~Chief~~

Chief

REF: EJECUTIVO No. 2014-00240
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del bufete de abogados que representa a la parte ejecutante, informando sobre la sustitución de abogado, perteneciente al mismo grupo jurídico, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho,

RESUELVE:

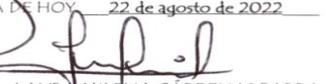
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Doctora SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con T.P. No. 287.170 del C.S. de la J., quien actuará como apoderada del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., representando a la entidad demandante REINTEGRA S.A.S., cesionario de BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



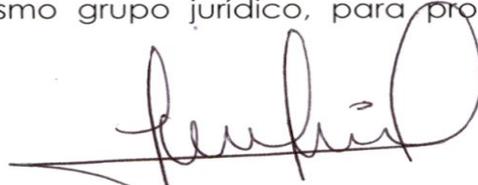
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature or name, possibly "L. J. ...".

Handwritten signature or name, possibly "L. J. ...", with a large circular flourish and a horizontal line crossing through it.

REF: EJECUTIVO No. 2015-00080 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: FABIO ALBERTO GÓMEZ GUEVARA Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del bufete de abogados que representa a la parte ejecutante, informando sobre la sustitución de abogado, del mismo grupo jurídico, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

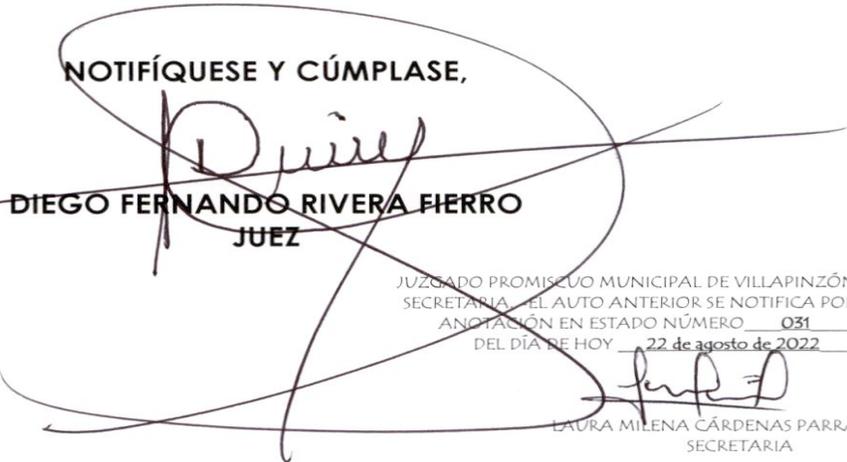
Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Doctora SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificada con T.P. No. 287.170 del C.S. de la J., quien actuará como apoderada del BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., representando a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Delaney

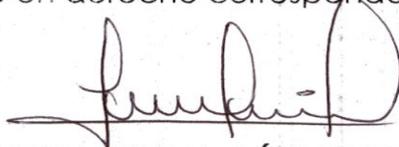
Delaney

REF: PERTENENCIA 2018-00090

DEMANDANTE: RUTH VARGAS REYES Y OTROS

DEMANDADO: H.I. DE MANUEL TORRES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez, con memorial del doctor Daniel Alfonso García Daza, Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá – Cundinamarca, informando que no se registró la sentencia del proceso de la referencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del doctor Daniel Alfonso García Daza, Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá – Cundinamarca, debe informarse que el inmueble materia de controversia del presente asunto, se encuentra ubicado en la zona urbana de este municipio, y en su competencia la Alcaldía del Municipio de Villapinzón mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2020, visible a folio 136 del expediente, informó:

"(...) El inmueble ubicado en la carrera 5 número 1-115 sur de este municipio, identificado con la cédula catastral número 01-00-0003-0014-000 figura a nombre de TORRES LÓPEZ JOSÉ ALCIDES, REYES SOLER ANA JOAQUINA, TORRES GARCÍA EMELINA, CASALLAS SILVA JOSÉ ARGEMIRO, Y TORRES LÓPEZ TEÓFILO ALBERTO, lo que nos permite suponer que no se trata de un bien baldío. (...)"

De contera y atendiendo al correcto trámite que al presente asunto se le diera, en términos de ley y respetando el debido proceso, acudiendo a la

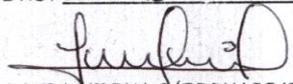
diligencia y valorando las pruebas para emitir una sentencia favorable a las pretensiones, no habiéndose probado que nos encontramos ante un terreno baldío de la nación, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá a fin de **reiterar la orden de inscripción** que ya fuese dada en la parte resolutive de aquella providencia.

Remítase junto con el oficio, copia de este proveído y del oficio visible a folio 136 del expediente, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

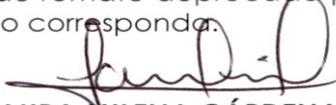
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **031**
DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2018-00116
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez aprobado el avalúo y encontrándose pendiente de fijar fecha de remate deprecada por la abogada interesada, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente asunto y saneadas las irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P., este Despacho Judicial se dispone a programar fecha para la realización de diligencia de remate.

Por lo anterior, se fija el día 13 del mes de OCTUBRE del 2022, a la hora de las 9-30 Am. Con el fin de realizar la diligencia de REMATE del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

Oportunamente fijese el AVISO DE REMATE y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY, 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

OCT 1956

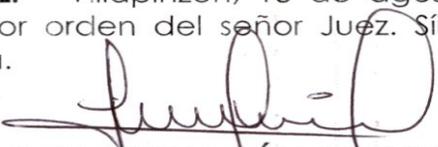
13
MAG 58

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REF: PERTENENCIA 2018-00211 ✓
DEMANDANTE: FLORINDO BERNAL BALLÉN Y OTRA ✓
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. En la fecha Pasa al Despacho por orden del señor Juez. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

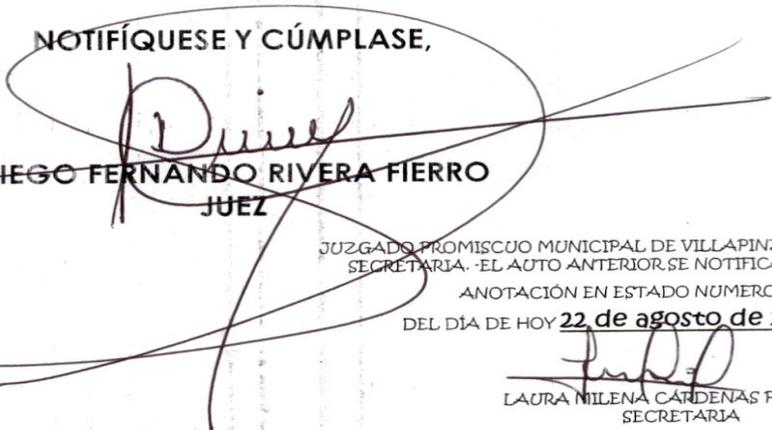
Una vez culminada la diligencia de inspección judicial, se percata el despacho que si bien el folio de matrícula inmobiliaria número 154-14469 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chocontá indica que el predio denominado "Lote" o "La cuadra" se encuentra ubicado en la vereda "La merced" de este municipio y que la Agencia Nacional de Tierras, informó que, siendo competente para emitir concepto, que el predio se encuentra sometido al régimen de propiedad privada, también lo es que en el expediente se hallan manifestaciones del togado actor doctor DELFIN OCTAVIO RAMIREZ indicando que el predio se encuentra ubicado en el área urbana de este municipio, situación que se repite en la escritura pública 061 de la Notaria de Villapinzón.

En virtud de lo anterior, no es posible emitir sentencia cuando no se ha dilucidado la ubicación del bien.

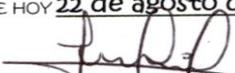
Es por lo narrado que **SE ORDENA** que por secretaría se oficie a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, a fin que se informe a este despacho si la ubicación del predio es urbana o rural.

De encontrarse ubicado en la zona urbana, deberá emitir concepto en el sentido de informar si se trata de un predio sometido a régimen de propiedad privada, o, por el contrario, se trata de un bien baldío de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **030**
DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

Richard

REF: COMISORIO 004 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00142
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO
DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho el presente el Comisorio procedente del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula 154-39142 ubicado en la Carrera 5 No. 1 - 30 sur de Villapinzón, el día 8 del mes de Septiembre del 2022 a la hora de las 11-45 AM.

SEGUNDO.- Se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 – 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiese comunicando el nombramiento.

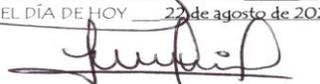
TERCERO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

800-456-7890

11-12 AM
8

~~Handwritten signature~~

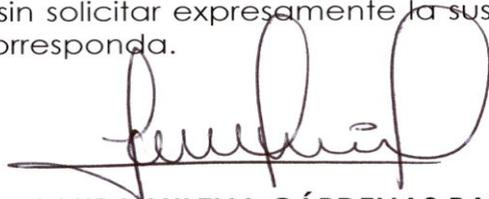
Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327

DEMANDANTE: COOPTENJO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la entidad bancaria explicando acerca del acuerdo de pago con la contraparte, pero sin solicitar expresamente la suspensión, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



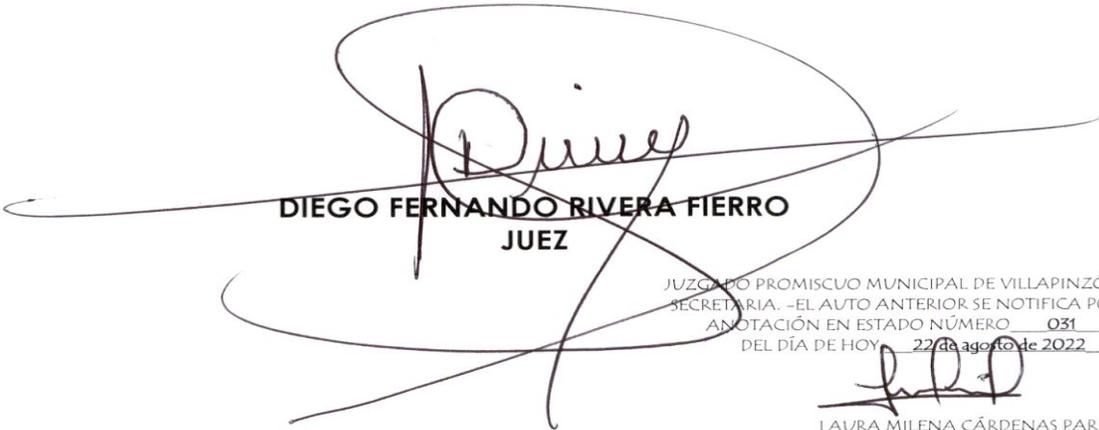
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa memorial de la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la parte demandante, mediante el cual indica que se llegó a un acuerdo de pago con la contraparte, quien ha venido cumpliéndolo. Por lo anterior, señala la togada que una vez culminen los pagos acordados, solicitará la terminación del proceso.

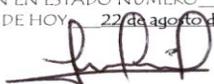
Sin embargo, la abogada no aporta constancia escrita de los términos del acuerdo para que éste Despacho pueda conocer su duración, ni solicita expresamente la suspensión del trámite con voluntad mutua, acorde al artículo 161 del C.G.P., por lo cual éste seguirá su curso, salvo que se allegue la petición que anuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

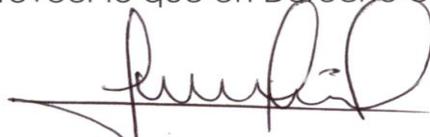
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY, 22 de agosto de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2020-00146 ✓
DEMANDANTE: QUÍMICA COSMOS S.A. ✓
DEMANDADO: JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con sendos memoriales del secuestre, deprecando se fijen sus honorarios provisionales y finales, haciendo alusión a la entrega de los muebles secuestrados, terminación y archivo de las diligencias, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

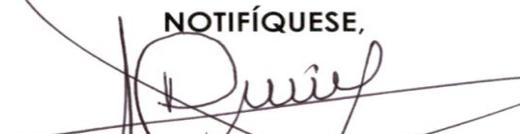
Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). ✓

Se observan memoriales del Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, secuestre dentro del proceso de la referencia, mediante los cuales deprecia la fijación tanto de honorarios provisionales como definitivos, dado que la entrega de lo secuestrado ya fue ordenada y el proceso ya fue terminado el 8 de julio de 2022 (f. 122), por pago total de la obligación y dispuesto su archivo.

Sin embargo, a folio 45, se encuentra constancia escrita en acta del 29 de marzo de 2022, según la cual se le cancelaron \$320.000 por su asistencia a la diligencia, con lo cual el Despacho considera cubiertos sus honorarios provisionales.

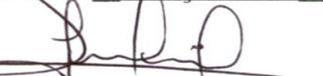
Ahora, en cuanto a los HONORARIOS DEFINITIVOS, se fijan en \$1'000.000, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Q-Quid

50

~~Q-Quid~~

50

REF: EJECUTIVO No. 2020-00187

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

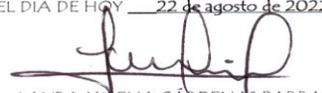
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

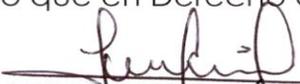
Agencias en derecho (Folio 53 anverso) _____ \$ 2'133.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 2'133.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 2021 - 008 (EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00076)
DEMANDANTE: HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ROMERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con oficio del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante el cual se insiste en la comisión para la complementación del secuestro del inmueble embargado, a pesar de obrar en las actuaciones solicitud de suspensión por 3 meses por acuerdo de pago, anuncio del secuestro en el sentido de que el bien ya fue secuestrado previamente y petición de terminación del proceso por pago total de la deuda, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se observa auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado comitente considera que éste Despacho, en su calidad de comisionado, malinterpretó la solicitud de suspensión del proceso por tres (3) meses, elevada por la parte interesada, indicando acuerdo de pago como motivo para la suspensión; dado que según el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, lo que la memorialista estaba requiriendo era la suspensión de la diligencia comisionada.

En primer lugar es importante destacar, que el despacho asume la comisión para ser ejecutada en los términos señalados, empero al caso particular difiere de la interpretación indicada por el Comitente. De no ser así, lo procedente sería asumirla sin motivación alguna, más cuando para este Despacho materializar la comisión por información y solicitud de la interesada, conllevaría no solo al desgaste y pérdida de tiempo, sino a reprogramar en la agenda otras audiencias civiles, penales y comisiones de otros juzgados.

Así que se difiere de ello, dado que la Doctora LUZ MIREYA AMADO PACHECO es clara en señalar que "*acudo a fin de informar que con la parte demandada se llegó a un acuerdo de pago en el cual el demandante le otorgo 3 meses para realizar el pago total de la obligación (sic)*"; con lo que no solo hace referencia a la suspensión de la diligencia de secuestro, la cual por supuesto deprecia que no se realice en la fecha programada, sino que menciona ese dato justamente para motivar la suspensión del proceso puesto que articula las palabras **PAGO TOTAL**, lo que constituye posiblemente una causal de terminación del proceso según el artículo 461 del C.G.P., que haría inocua la diligencia, puesto que implica el levantamiento de la medida de secuestro.

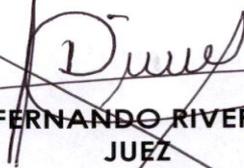
Tomando las palabras de la abogada en cuanto a que "terminado dicho término se informará al Despacho si el demandado cumplió con el acuerdo (sic)", queda evidenciado una vez más, que de no ser porque para la fecha de la solicitud (25 de mayo de 2022), no se había obtenido el pago de la obligación, sino tan solo el acuerdo para ello, se habría pedido la terminación del proceso; pero encontrándose a 3 meses de la materialización del acuerdo, solamente le era posible solicitar la suspensión del mismo, acorde a las causales contenidas en el artículo 161 del C.G.P..

De acuerdo a la solicitud claramente se entiende, que las partes llegaron a un acuerdo de suspensión por el término de 3 meses, lo que inmediatamente conduce a dar aplicación al artículo 161, no por parte del comisionado, sino del juez que conoce el proceso, es decir, que, en punto al objetivo de la parte, no sólo se desprendía de su petición más que la suspensión de la diligencia, el aplazamiento de la misma y más bien la suspensión del proceso, razón que al interpretar la solicitud y confrontarla con la norma, se procedió a la devolución de la comisión sin diligenciar.

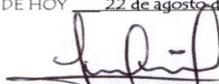
Tan correcta fue la interpretación de éste Despacho acerca del alcance del memorial de la abogada, que incluso actualmente ya fue radicada en efecto, la petición de terminación del proceso porque se materializó finalmente el pago total de la obligación **y es el Despacho comitente el que se encuentra en mora de ordenar la culminación junto con el levantamiento de las medidas cautelares**, máxime cuando el mismo secuestre en escrito del 25 de mayo de 2022 ya había informado que "el inmueble materia de ésta diligencia ya fue secuestrado por el anterior secuestre doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, ya que este no se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia, el despacho comitente ordenó el relevo y la entrega material del inmueble materia de esta diligencia por parte del anterior secuestre al suscrito y actual secuestre FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; a la fecha de hoy el doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, no ha realizado la entrega jurídica y material del inmueble objeto de la diligencia (sic)", de lo cual se colige nuevamente la inocuidad de la insistencia en la comisión por la ineficacia de la medida encomendada insistentemente.

Por lo anterior, se ORDENA DEVOLVER EL COMISORIO al comitente.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022

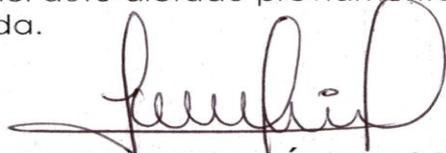

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00089

DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MARIA OLIVA Y MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la togada pasiva solicita aclaración del auto dictado previamente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial radicado por parte de la togada de la pasiva, doctora Luz Ángela Barrero, solicitando aclaración respecto del párrafo que a continuación se transcribe "(...) ya que la inconformidad narrada en su escrito petitorio es acerca de un trámite meramente administrativo, cuya solución no se halla en esta clase de procesos y escapa de la competencia del suscrito juez. (...)".

Es menester aclarar que esta afirmación se hizo en virtud a la manifestación de la Doctora Luz Ángela Barrero, quien en su memorial indicó "(...) la entrada que da acceso a los interiores no permite un desarrollo conforme a la normatividad urbanística del municipio (...)".

De contera, es por lo antedicho que este despacho reitera que se trata de un trámite ajeno al normado para esta clase de procesos, razón por la cual se ordena dar cumplimiento de los numerales segundo y tercero del auto de 29 de julio de 2022, máxime cuando no proceden recursos contra el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

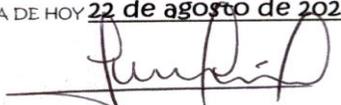


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **031**

DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

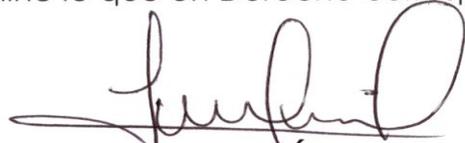
Richard

Richard

Richard

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00160
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: YAIR ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, con constancia de no realización de interrogatorio por falta de notificación oportuna del correo según indicación del abogado interesado, para que se determine lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiando el asunto y como quiera que no se realizó el interrogatorio de parte debido a que el citado no fue oportunamente citado, según indica el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por la empresa de correo respectiva, este Despacho dispone:

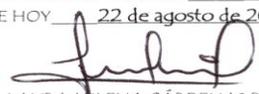
- 1.- Fijar el día 22 del mes Septiembre de 2022 a la hora 9-30 Am. para llevarse a cabo interrogatorio de parte al señor YAIR ROMERO.
- 2.- Súrtase la notificación al demandado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P.
- 3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de la misma y procédase al desglose del título base de este proceso de ser procedente.
- 4.- Ordenar el desglose del comprobante de venta, si lo hubiere, y entregarlo a solicitud de la parte.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Robert

8-30 AM SS

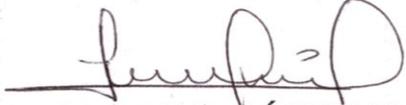
Philadelphia

~~Robert~~

Robert

REF: VERBAL REIVINDICATORIO 2021-00205
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 04 de agosto de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memoriales de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial de contestación por parte del demandado señor ISAAC MORENO MORENO, a través de apoderado Judicial, en donde se proponen excepciones de mérito, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

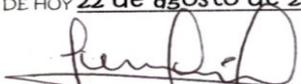
PRIMERO: Conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez en firme este auto, por secretaría se proceda a correr traslado virtual en el microsítio a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin que se descorra el traslado a que haya lugar.

SEGUNDA: Concédase al doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES personería para actuar en este proceso en nombre y representación del demandado, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **031**
DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

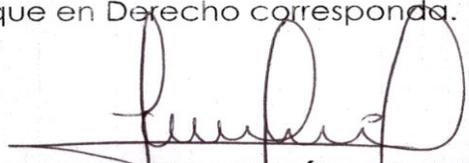
J. J. J.

~~*J. J. J.*~~

J. J. J.

REF: VERBAL EN RECONVENCIÓN 2021-00205
DEMANDANTE: ISAAC MORENO MORENO
DEMANDADO: SOLEDAD FERNANDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 04 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con demanda de reconvencción. Sírvase proveer lo que en Derecho correspondiere.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



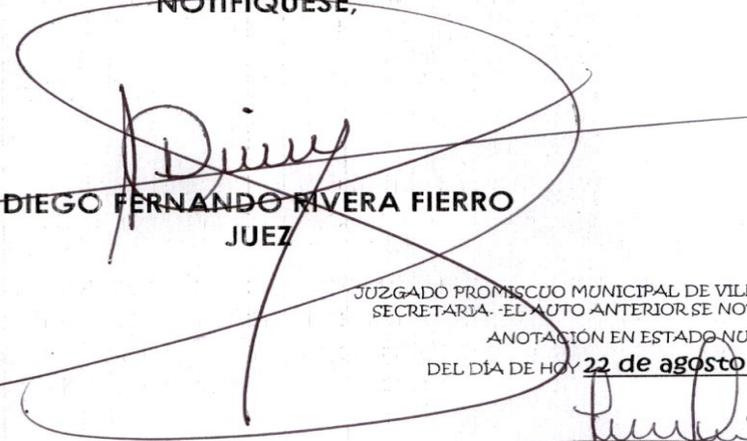
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la demanda de reconvencción allegada por la parte demandada, se corre traslado a los demandantes por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso.

De no contar con los archivos para el descorsimiento del traslado, solicitarlos al correo institucional del despacho jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

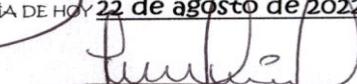


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **031**

DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

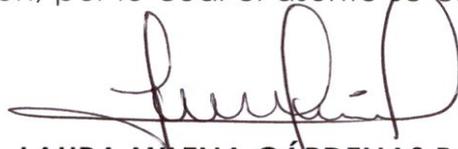
Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2021-00206

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial de la apoderada de la parte activa, acerca de la notificación a la demandada, la cual fue surtida y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones, ésta optó por guardar silencio sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES, fue notificada a través de la empresa de mensajería especializada POSTAL COL, mediante comunicados entregados el 2 de febrero y el 21 de junio de 2022 (f. 21 y 23), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

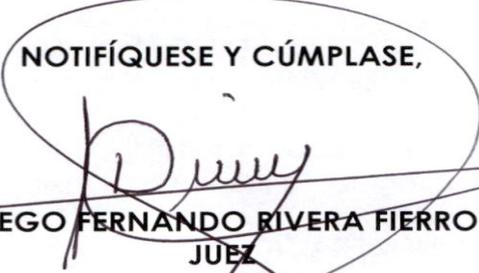
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

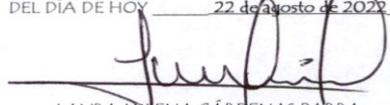
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 460.000 pesos, equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 081
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00239

DEMANDANTE: LUCILA BARRERO DE FERNÁNDEZ Y OTROS

CAUSANTE: EPIFANIO BARRERO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, informando que se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA, por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



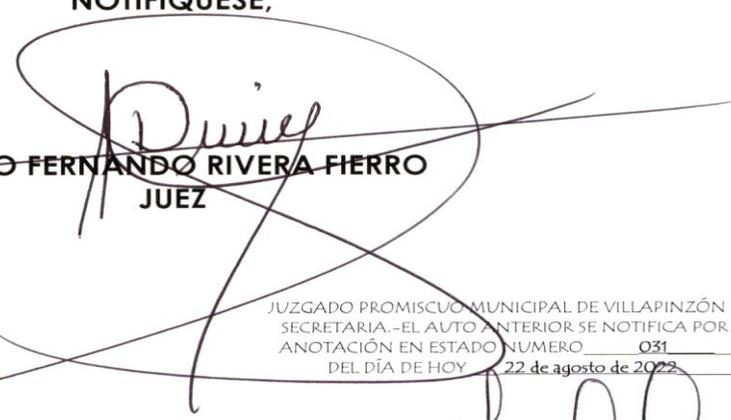
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y lo dispuesto en el artículo 501 del C.G del P., se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, el día 22 del mes de Septiembre del año **2022** a la hora de las 10-30Am.

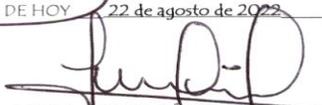
Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

[Handwritten signature]

26th March 1955

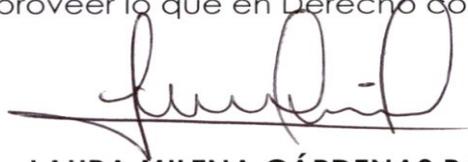
10-30 AM
55

~~*[Large handwritten signature]*~~

[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

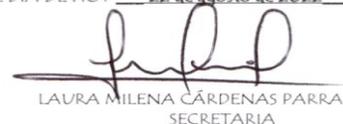
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

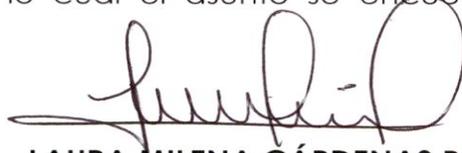
John

~~John~~

John

REF: EJECUTIVO No. 2022-00019
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO CAMELO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la parte activa, acerca de la notificación al demandado, la cual fue surtida y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones, éste optó por guardar silencio sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JULIO CAMELO MUÑOZ, fue notificado a través de la empresa de trámites inmobiliarios EL LIBERTADOR, mediante comunicado entregado el 28 de julio de 2022 (f. 18), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

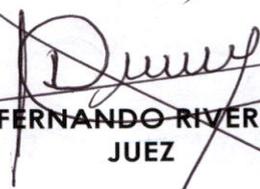
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JULIO CAMELO MUÑOZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

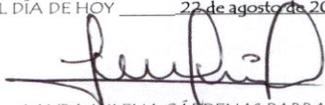
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 421.000 pesos, equivalente al 4 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

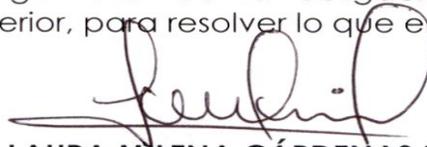
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00054 ✓
DEMANDANTE: FRERY RANCÉS GARCÍA TALERO ✓
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por todos los involucrados. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). ✓

El Doctor MISael GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte actora, da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 17 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00054 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por FRERY RANCÉS GARCÍA TALERO en contra de EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

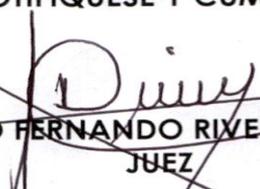
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

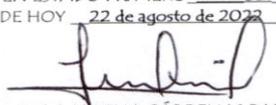
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial de la parte demandante recorriendo el traslado de las excepciones de mérito, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

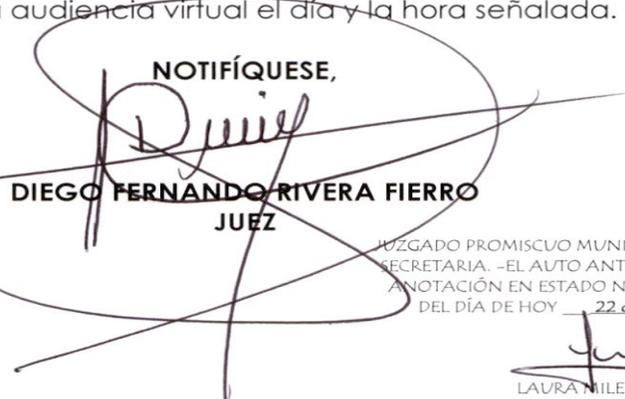
Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial éste Despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

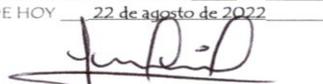
En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 30 del mes de Septiembre del 2022 a las 9-30AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten signature

20140928

03

MAS-P

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2022-00165
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CHAVARRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término que se le otorgó a la parte demandante para que subsanara la demanda, por lo tanto, se encuentra pendiente de rechazo, máxime cuando no fue subsanado el motivo de inadmisión. Lo anterior, para proveer lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observado el auto del 29 de julio de 2022 (f. 6), mediante el cual se inadmitió la demanda para que la parte demandante explicara el motivo por el cual pretendía ejecutar un pagaré con fecha de vencimiento final del 5 de octubre de 2027, sin mencionar si se refería a una cláusula aceleratoria o pago parcial, ya que se encontraba un cobro de pagos desde el 5 de febrero de 2021, a pesar de que la creación del título era del 5 de noviembre de 2017.

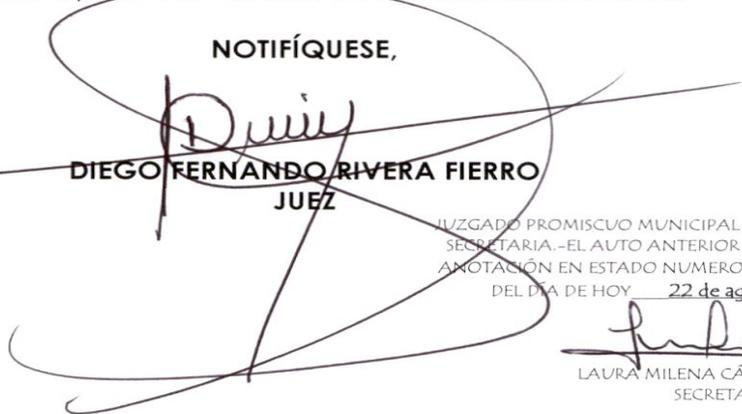
Sin embargo, no se subsanó, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA por no haberse subsanado en término.

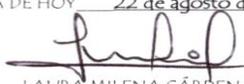
SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

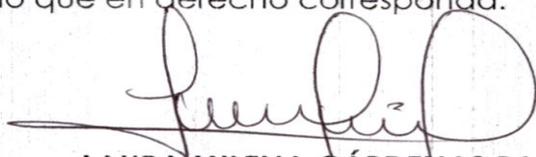
Handwritten signature

Handwritten signature with a large circular flourish

Handwritten signature

REF: PERTENENCIA 2022-00172 ✓
DEMANDANTE: PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA Y MARÍA GRACIELA CHÁVEZ CONTRERAS
DEMANDADOS: PEDRO MARÍA CONTRERAS Y TERESA CONTRERAS DE ARÉVALO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de julio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. ✓
Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA Y MARÍA GRACIELA CHÁVEZ CONTRERAS**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.100.599 **Y MARÍA GRACIELA CHÁVEZ CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.102.148, en contra de los titulares de derechos reales **PEDRO MARÍA CONTRERAS Y TERESA CONTRERAS DE ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de los predios rurales denominados "El Naranjo" con una extensión de 3670 m² pretendido por la demandante señora **PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA**, y el predio denominado "la Alcacia" con una extensión de 3857 m², pretendido por la demandante **MARÍA GRACIELA CHÁVEZ CONTRERAS**, que hacen parte de un predio de mayor extensión

denominado "El Durazno" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-32686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Chigualá", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-32686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: De acuerdo a lo narrado y con fundamento en el artículo 61 del C.G.P, se procederá a formar el contradictorio de la siguiente manera:

A. TITULAR DE DERECHO REAL PEDRO MARÍA CONTRERAS

B. TITULAR DE DERECHO REAL TERESA CONTRERAS DE ARÉVALO

HIJA FALLECIDA CÁNDIDA ARÉVALO DE PINZÓN	HIJO FALLECIDO PEDRO RUBÉN ARÉVALO CONTRERAS	HIJA FALLECIDA ANA ROSA ARÉVALO DE CONTRERAS
P: EDUARDO PINZÓN ARÉVALO	P: JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑOZ	E: ARACELLY CONTRERAS ARÉVALO
P: CECILIA PINZÓN ARÉVALO	E: CARMENZA ARÉVALO MUÑOZ	E: MARÍA ANTONIA CONTRERAS ARÉVALO
P: LUCIA PINZÓN ARÉVALO	E: JOSÉ ARÉVALO MUÑOZ	E: MARGARITA CONTRERAS ARÉVALO
	E: MARTHA ARÉVALO MUÑOZ	P: ISMAEL CONTRERAS ARÉVALO
	E: TERESA ARÉVALO MUÑOZ	E: LUIS ANTONIO CONTRERAS ARÉVALO

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, a los herederos determinados de la señora **TERESA CONTRERAS DE**

ARÉVALO, señores EDUARDO PINZÓN ARÉVALO, CECILIA PINZÓN ARÉVALO, LUCIA PINZÓN ARÉVALO, JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑOZ e ISMAEL CONTRERAS ARÉVALO.

QUINTO: NOTIFICAR a través de **EMPLAZAMIENTO** como Herederos determinados de la señora **TERESA CONTRERAS DE ARÉVALO**, a los señores CARMENZA ARÉVALO MUÑOZ, JOSÉ ARÉVALO MUÑOZ, MARTHA ARÉVALO MUÑOZ, TERESA ARÉVALO MUÑOZ, ARACELLY CONTRERAS ARÉVALO, MARÍA ANTONIA CONTRERAS ARÉVALO, MARGARITA CONTRERAS ARÉVALO y LUIS ANTONIO CONTRERAS ARÉVALO.

A los herederos indeterminados del **TITULAR DE DERECHOS REALES PEDRO MARÍA CONTRERAS**, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. **Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

SEXTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN

CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

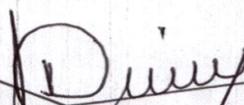
SÉPTIMO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

OCTAVO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

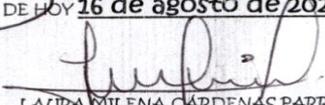
NOVENO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **030**
DEL DÍA DE HOY **16 de agosto de 2022**

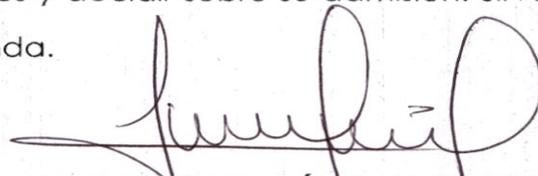

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA

VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO 2022-00175 ✓

DEMANDANTE: ANA LUCERO SUAREZ OTÁLORA

DEMANDADOS: CHRISTIAN DAVID, JUAN JOSÉ Y LUIS ALEXANDER SUAREZ BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de agosto de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) ✓

Revisado el Proceso de VERBAL de la referencia, instaurado por ~~por~~ mediante apoderado judicial, Doctor Cristian Camilo López Cabra, este Despacho Judicial:

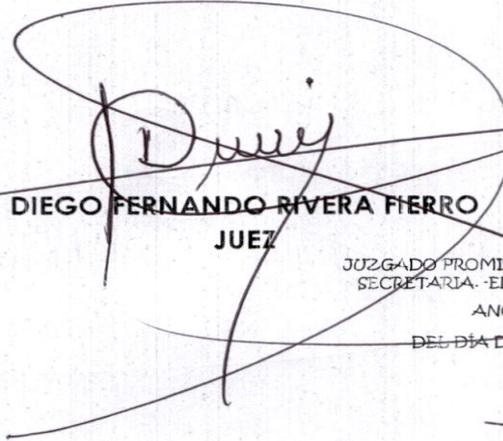
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

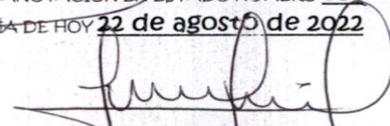
- El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- Acreditar el apoderado demandante que el buzón de correo electrónico desde el cual radicó la demanda, está inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. ✓

- Indicar de manera expresa los canales digitales desde y hacia los cuales remitirá los memoriales dirigidos al expediente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. ✓
- Realizar las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, indicadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. ✓
- Informar CLARAMENTE a este despacho las edades de los demandados a quienes se denomina como menores, sin embargo, los hechos datan de hace 14 años, lo cual no permite determinar su edad, ya que de tratarse de actuales mayores de edad, deberán ser determinados uno a uno en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, con quienes se deberá integrar el contradictorio directamente. ✓
- Indicar el mecanismo de notificación que empleará con los demandados determinados y por determinar. ✓
- ALLEGAR los folios de matrícula inmobiliaria con una vigencia no superior a tres (03) meses, ya que los que aportó superan los dos (2) años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **031**
DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CARREÑAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00176 ✓
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ ✓
DEMANDADO: ANTONIO EDILBERTO CONTRERAS LÓPEZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

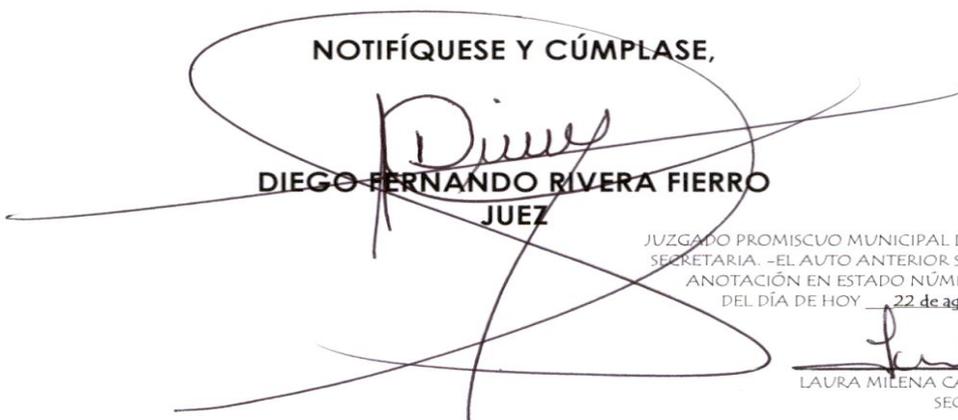
Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la anterior demanda presentada en nombre propio por el apoderado, no reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 y subsiguientes, en concordancia con los artículos 17 y 25 a 82, 83 y 84 del C.G.P., y bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO. - El abogado demandante debió indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través de los cuales enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, tanto a su contraparte como al Despacho, debiendo dar estricta observancia al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

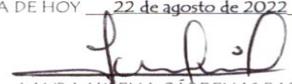
SEGUNDO. - El togado debe acreditar en debida forma la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

174
D. L. L.

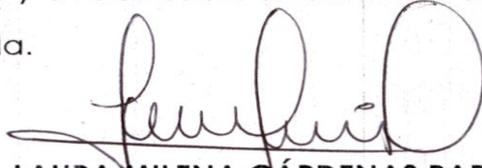
~~D. L. L.~~
D. L. L.

PERTENENCIA 2022-00178

DEMANDANTE: LUÍS JORGE DUARTE PÁEZ

DEMANDADOS: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de agosto de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderado judicial, Doctor Henry Alonso Pedraza Garzón, este Despacho Judicial:

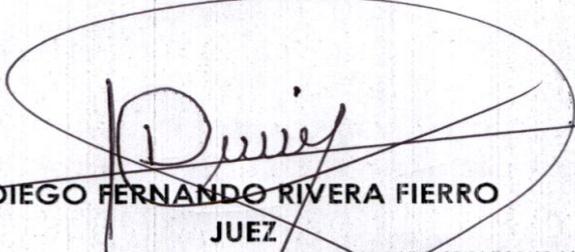
RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

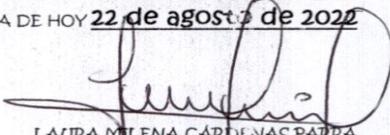
- El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- Acreditar el apoderado demandante que el buzón de correo electrónico desde el cual radicó la demanda, está inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
- Indicar de manera expresa los canales digitales desde y hacia los cuales remitirá los memoriales dirigidos al expediente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

- Realizar las manifestaciones bajo la gravedad de juramento, indicadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Informar a este despacho el lugar de movilidad del vehículo en pretensión.
- Informar al despacho porque la demanda se encuentra dirigida al Juez Municipal – reparto – de Bogotá.
- ALLEGAR certificado de Tradición y libertad del vehículo pretendido.
- Informar a este despacho, la oficina de Tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

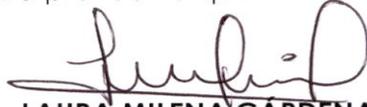
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **031**
DEL DÍA DE HOY **22 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PATARA
SECRETARÍA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2022-00180
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PAUL ALEXÁNDER ABRIL RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

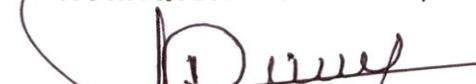
Se **INADMITE** la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numeral 10 del C.G. del P., informar con claridad la dirección de notificaciones de la parte demandada, máxime que consuetudinariamente los bancos cuentan con bases de datos sobre sus clientes, puesto que el abogado de la parte demandante suministra únicamente un lugar mencionado como "*Finca lote 1 casco urbano del municipio de Villapinzón*" y con ese enunciado no sería posible por el Despacho verificar ni la existencia de la dirección ni la corroboración de que las respectivas comunicaciones a cargo del interesado lleguen a buen destino. Cabe mencionar que de los anexos electrónicos de la demanda y del título ejecutivo tampoco es posible extraer con precisión la dirección requerida.

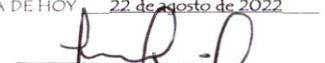
SEGUNDO. - En tratándose del cobro de un pagaré, también se solicita aclarar las fechas tanto de creación del título, como de vencimiento final o si existe cláusula aceleratoria o pago parcial, para determinar de forma precisa si la demanda es extemporánea o no, dado que éste tipo de formatos utilizados por las entidades bancarias suelen consignar diferentes fechas que algunas veces terminan haciendo confusas las pretensiones, dando lugar al incumplimiento del numeral 4 de la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Index

Index

~~Index~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00181

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

DEMANDADOS: CÉSAR ORLANDO SIZA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numeral 2 del C.G. del P., informar con claridad el domicilio del demandado, ya que, en el encabezado de la demanda manifiesta que lo desconoce y en el acápite de notificaciones indica únicamente la dirección electrónica.

Lo anterior genera que no sea posible establecer si éste Juzgado es competente o no, para conocer del asunto, dado que al desconocerse el domicilio del demandado, el factor territorial sería determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero como en éste caso se trata de una transacción electrónica, que podría pagarse en cualquier lugar del mundo en donde se encontrase el acreedor al momento en que debería hacerse oportunamente el pago, independientemente del sitio al que pertenezca la cuenta NEQUI, no es posible determinarlo con certeza con la información y documentación que aportó el demandante.

Cabe mencionar que, de los anexos aportados, se observa que el demandado pertenece a la Policía Nacional, lo cual facilita que el demandante establezca, a través de dicha Institución no solamente el municipio sino la dirección física de la persona a perseguir ejecutivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022

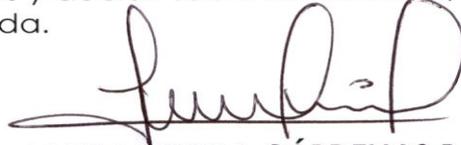
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No. 2022-00182

DEMANDANTE: GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la anterior demanda presentada mediante apoderado, no reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 y subsiguientes, en concordancia con los artículos 17 y 25 a 82, 83 y 84 del C.G.P., y bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO. - Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, debe ser acreditado.

SEGUNDO. - El abogado demandante debió indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, tanto a su contraparte como al Despacho, debiendo dar estricta observancia al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

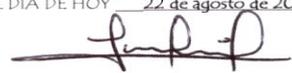
TERCERO. - El togado debe acreditar en debida forma la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

John

~~John~~